



RADICADO:	08001-40-53-006-202100621-00 (T2021-00166 S.I)
PROCESO:	EJECUTIVO / CON PRETENSIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	ROBERTO SAMUEL LARA SARMIENTO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL TRÁNSITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**SENTENCIA**

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela propuesta ROBERTO SAMUEL LARA SARMIENTO contra SECRETARÍA DISTRITAL TRÁNSITO DE BARRANQUILLA

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el día 06 de agosto de 2020, a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co elevó petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO en el cual solicitó que se le diera de baja a las infracciones de tránsito que se encuentran embestidas de prescripción, le fueran eliminadas las infracciones de tránsito y se le exonerara del pago de las mismas por encontrarse prescritas, se le expidieran copias simples de los mandamientos de pago de cada infracción que reposa a su nombre, se le expidieran copias de las guías de la empresa de mensajería, de la citación para la notificación de los mandamientos de pago que reposan a su nombre, se le suministrara nombre, número de la cedula y/o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción o caducidad para comparendos en cobro coactivo con más de 3 años, con fin de realizar las denuncias y demandas legales pertinentes en caso de no acceder a las peticiones realizadas.

Indica el accionante que a la fecha de hoy aún no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

**3. PRETENSIONES**

Pide la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada: A dar respuesta de fondo a la petición del 6 de agosto de 2020 punto por punto. Que en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición de su representado, y si la accionada no cumple a los requerimientos del despacho; se ordene la prescripción de las infracciones de tránsito N° BQF0232176 de fecha 01 de octubre de 2015, 08001000000012637195 de fecha 21 de marzo de 2016 y 08001000000015501407 de fecha 23

de febrero de 2016, que fueron solicitadas en la petición presentada ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, motivación de esta acción de tutela

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla, resolvió:*

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por haber cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Roberto Samuel Lara Sarmiento, por parte la Secretaría Distrital De Tránsito De Barraquilla, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **5. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el tramite adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1. Problema Jurídico**

Consiste en determinar si son o no suficientes los argumentos aportados por la accionada para entender con las pruebas aportadas que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia

##### **6.2. Tesis del Juzgado**

Se resolverá confirmar la sentencia de primera instancia por encontrar que la accionado contestó de fondo la petición elevada por el actor el día 06 de agosto de 2020. A su vez, se encuentra que no cumple con el principio de inmediatez, en el entendido que el accionante dejo pasar más de un año para presentar la acción de tutela objeto de estudio.

##### **6.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales**

###### **6.3.1. Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### **6.3.2. Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013<sup>1</sup>:

#### ***“3. Derecho fundamental de petición***

*Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

### **6.3.3. Del principio de inmediatez**

Este principio ha tenido un desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en este se define un aserie de requisitos que en la presente acción no se observan veamos:

(...)



### 3.4. Principio de inmediatez

*La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela<sup>2</sup>. Este requisito impone al tutelante el deber de formularla en un término prudente, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

*De manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional<sup>4</sup>. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado<sup>5</sup>.*

*Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela<sup>6</sup>. (...) (negrilla y cursiva fuera de texto)*

### **6.4. Premisas Fácticas y Conclusiones**

El señor ROBERTO SAMUEL LARA SARMIENTO, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que esta no lea dado respuesta de fondo a la petición elevada por este el día 06 de agosto de 2020.

La Juez a-quo dentro de sus consideraciones no encontró vulneración a los derechos fundamentales del actor por encontrar una respuesta de fondo a la petición del 06 de agosto de 2020, y la cual fue comunicada al correo del actor.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de

eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Es decir, que la respuesta acá soportada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, atiende expresamente a lo solicitado en la petición, respuesta que esta autoridad judicial no tiene porqué calificar ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario, pero si corresponde a este juzgador verificar que al accionante se le haya emitido una respuesta de fondo.

Por otra parte, según los hechos relatados y el material probatorio obrante el en expediente, se tiene que el trasegar jurídico por el cual se ha venido desarrollando la situación que traba esta acción constitucional, data de agosto de 2020, fecha desde que el actor presentó la petición del que manifiesta no haber tenido respuesta de fondo.

Es claro que desde el año 2020 a la fecha han transcurrido un año y un mes (13 meses), tiempo en el cual el señor ROBERTO LARA SARMIENTO ha utilizado o debido utilizar todos los mecanismos y recursos de ley a fin de controvertir lo esbozado por la accionada.

Importante es recalcar que si bien la acción de tutela no le es oponible término de caducidad alguno, le rige el principio de inmediatez por la naturaleza y fin mismo de la acción, la cual se erige como mecanismo de protección expedito frente a la vulneración o amenaza latente de un derecho fundamental.

El accionante nunca acreditó ni explicó siquiera las razones para haber dejado pasar tanto tiempo y finalmente presentar esta acción, lo que hace presumir que la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, solo decae en una situación económica que salvo excepciones, no es susceptible de amparo por esta vía, más sí por las ordinarias, a las que deberá acudir el accionante en defensa de sus intereses.

De esta manera, en torno y en consideración a lo anterior, se revocará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas con precedencia, y concederá el amparo fundamental al derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

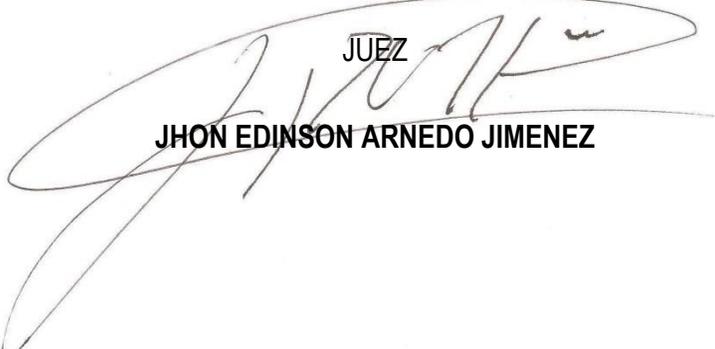
**Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla en fecha 20 de octubre de 2021, dentro de la tutela presentada por ROBERTO LARA SARMIENTO contra SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA conforme se ha motivado en esta sentencia.



**Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

**Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ  
  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

018